

AUTO N°. N° 15915

FECHA 16 AGO 2023

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, a través de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental y la División de Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que en cumplimiento del Artículo 1, Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS – realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el departamento de Córdoba.

Que, en atención a lo anterior por medio de queja establecida en la oficina de la Subdirección Ambiental por presunto punto crítico de disposición final de residuos ubicado en el Barrio Boston, los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, realizaron visita de inspección ocular al sitio citado en compañía del señor Luis Meza, en calidad de presidente de la JAC, rindiendo el Informe de Visita ASA No. 2023-675 del 20 de junio de 2023.

1. CONSIDERACIONES.

Los Artículos 35 y 36 del Decreto - Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, dispone que *"Se prohíbe descargar, sin autorización los residuos, basuras y desperdicios y en general desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos"* y *"Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente, los medios que permita: a. Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; b. Reutilizar sus componentes; c. Producir nuevos bienes; d. Restaurar o mejorar los suelos"*.

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su ARTÍCULO 311 lo siguiente *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental

AUTO N°. N° 15915

FECHA 16 AGO 2023

en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

En lo que respecta a prestación de servicios públicos, la Ley 142 de 1994 cita en su ARTÍCULO 5. *“COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos.”*

Específicamente sobre residuos sólidos el Decreto 1077 del año 2015, cita lo siguiente *“ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (Decreto 2981 de 2013, artículo 6°)”*.

Este mismo decreto especifica *“ARTÍCULO 2.3.2.2.1.6. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente capítulo y demás normatividad vigente. (Decreto 2981 de 2013, artículo 7°)”*.

Por su parte el igualmente, establece: *“ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos. (Decreto 2981 de 2013, art. 8°)”*.

El ARTÍCULO 2.3.2.2.3.90. Programa de aprovechamiento del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, en su parágrafo establece que *“las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”*

Por medio de la Resolución 754 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.

AUTO N°. N° 15915

FECHA 16 AGO 2023

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS emitió la Resolución 0472 del 28 de febrero del 2017, *"Por la cual se reglamenta la Gestión Integral de los Residuos Generados en las actividades de Construcción y Demolición-RCD y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 11 cita: *"Disposición final de RCD. Los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición de los RCD a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local"*.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS modificó la anterior por medio de la Resolución 1257 de 23 de noviembre de 2021 *"Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición - RCD y se adoptan otras disposiciones"*

2. ACTIVIDADES REALIZADAS

En ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales de la CVS, adscritos, a la oficina de Subdirección Gestión Ambiental el día 8 de junio del 2023, realizaron visita al sector aledaño al Cementerio San Antonio, ubicado en el barrio Boston del municipio de Montería, donde se evidencia una inadecuada disposición de residuos, que se encuentran dispuestos en diferentes lugares del perímetro de dicho sector. Esto se hizo por medio de una queja expuesta de forma verbal en la oficina de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Punto crítico de inadecuada disposición final de residuos: Se ubica a las afueras del Cementerio San Antonio, con dirección Diagonal 3 transversal 20 barrio Boston en Montería, sobre la coordenada geográfica 8°43'52.683"N - 75°52'53.132"W

Se pudo evidenciar que existe inadecuada disposición de residuos sólidos a lo largo del lugar, en el momento de la visita se pudo observar que la mayor cantidad de residuos se evidenció a las afueras del cementerio y otra parte a orilla e incluso dentro del canal presente en el lugar, al parecer, parte del sistema de alcantarillado pluvial, pero actualmente se encuentra contaminado con aguas residuales, el cual está continuo al cementerio. Estos residuos, presuntamente, fueron dispuestos en el lugar por miembros de comunidades cercanas y otros presuntamente por personal perteneciente al cementerio.

Se observó la inadecuada disposición de los residuos sólidos en el lugar, siendo en su mayoría de tipo urbano (domésticos) como: botellas de vidrio y plástica, sacos y bolsas plásticas llenas con basuras, cartón, entre otros. Igualmente se evidenció residuos sólidos especiales tales como orgánicos: restos de poda; Residuos de Construcción y Demolición-RCD: restos de baldosas, partes de concreto de pisos o paredes, teja de zinc, varetas; asimismo, se observó un animal muerto sobre el cauce del canal de aguas pluviales. Adicionalmente, se percibieron olores ofensivos y nauseabundos, presuntamente debido a la descomposición de los residuos dispuestos en el sitio y al agua residual del canal presente en el lugar.

La situación se hace más crítica, teniendo en cuenta que, el punto crítico se ubica cerca y en el cauce de canal pluvial del sector, por lo que los residuos sólidos pueden ser arrastrados

AUTO N°. N° 15915

FECHA 16 AGO 2023

por este en la presente temporada de lluvias, pudiendo afectar a este y otros cuerpos de agua como caños, ciénagas, río Sinú e incluso llegar al mar Caribe, entre otros; además del suelo y posiblemente perjudicar también a otras comunidades.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig. N° 1 Aspecto general del sitio.



Fig. N° 2 Aspecto general del sitio.



Fig. N° 3 Aspecto general del sitio.

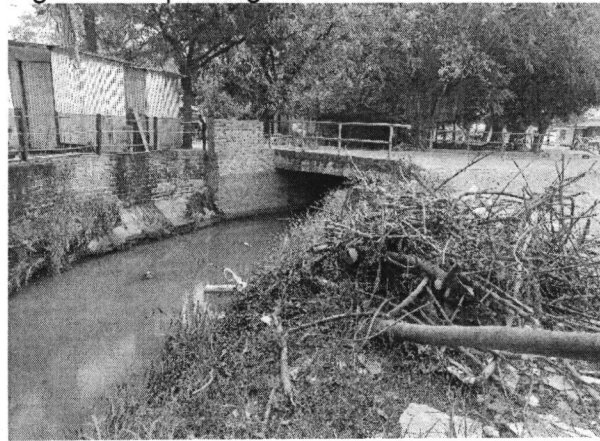
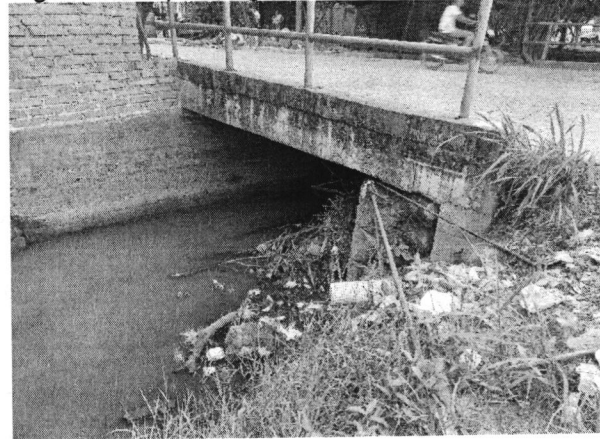


Fig. N° 4 Aspecto general del sitio.



AUTO N°. N° 15915

FECHA 16 AGO 2023

Fig. N° 5 Aspecto general del sitio.



Fig. N° 6 Aspecto general del sitio.



Fig. N° 7 Presencia de animales muertos



Fig. N° 8 Residuos en cercanías al canal de aguas pluviales



Fig. N° 9 Presencia de RCD en el sitio



Fig. N° 10 Residuos sólidos en el sitio



AUTO N°. N° 15915

FECHA 16 AGO 2023

Fig. N° 11 Residuos sólidos en el sitio



Fig. N° 13 Residuos sólidos en el sitio

Fig. N° 12 Residuos sólidos en el sitio



Fig. N° 14 Residuos sólidos en el sitio

4 CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita realizada, se puede concluir lo siguiente:

- Que, en el sector del Cementerio San Antonio, con dirección Diagonal 3 transversal 20 en el barrio Boston, del municipio de Montería, se pudo identificar que existe un punto crítico de inadecuada disposición residuos sólidos en su mayoría de tipo urbano (domésticos) y especiales tales como residuos orgánicos y Residuos de Construcción y Demolición (RCD); los cuales son arrojados en este sitio sin ninguna consideración técnica, pudiendo afectar al medio ambiente circundante en sus recursos suelo, aire y agua e impactando el paisaje.
- Que, la presencia del Punto Crítico en este sitio, podría causar la afectación no solo del recurso suelo y agua, sino también llevar los residuos sólidos a otros sectores ya que se encuentra en cercanías a un canal pluvial, aumentando el rango de afectación a los recursos naturales y perjudicar también a otras comunidades.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

AUTO N°. N° 15915

FECHA 16 AGO 2023

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.
Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El decreto 605 de 1996, dispone: “Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo”.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.
En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: “COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. N° 15915

FECHA 16 AGO 2023

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en

AUTO N°. **Nº 15915**

FECHA **16 AGO 2023**

forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.”

El artículo 49 de la Constitución Política señala: “(...) *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: “*Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire*”

El numeral 19 del Artículo 3º de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones de los municipios: “*Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.*”

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental, lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

AUTO N°. **Nº 15915**

FECHA **16 AGO 2023**

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1077 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO N°. N° 15915

FECHA 16 AGO 2023

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde, CARLOS ORDOSGOITIA SANIN y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos en su mayoría de tipo urbano (domésticos) y especiales tales como residuos orgánicos y Residuos de Construcción y Demolición (RCD); los cuales son arrojados en este sitio sin ninguna consideración técnica, pudiendo afectar al medio ambiente circundante en sus recursos suelo, aire y agua e impactando el paisaje. Vulnerando con ello el artículo 1 de la Resolución 1390 del 2005, Decreto 838 del 2005, en su artículo 21, Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.3.2.3.6.20, Decreto Ley N° 2811 de 1974 en su artículo 8°.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde, CARLOS ORDOSGOITIA SANIN y/o quien haga sus veces, para que dentro de sus competencias le dé cumplimiento al acuerdo del Concejo Municipal N° 001 del 1 de febrero del 2010 mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental y la Alcaldía Municipal a través del Decreto No. 0130 del 4 de marzo del 2011 reglamento el formato, presentación y contenido del comparendo ambiental en el municipio de Montería. Lo mismo que la Ley 1801 de julio del 2016, por la cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde, CARLOS ORDOSGOITIA SANIN y/o quien haga sus veces, que realice de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas, en un término no superior a diez (10) días calendario.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la Secretaria de Educación municipal de Montería, a través de la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación, para que realice de manera coordinada con la Alcaldía municipal de Montería, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria y la comunidad educativa con influencia directa en estos barrios o sectores urbanos, acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental de los habitantes y residentes del entorno.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al **MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde, CARLOS ORDOSGOITIA SANIN y/o quien haga sus veces, como máxima autoridad policiva en su jurisdicción, que cuenta con la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia", que en el numeral 4 del Artículo 77. "Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles", que establece que el omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes, es un comportamiento no permitido.

AUTO N°. 15915

FECHA 16 AGO 2023

ARTÍCULO SEXTO: El **MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor alcalde, CARLOS ORDOSGOITIA SANIN y/o quien haga sus veces, para que garantice la prestación del servicio de aseo en su jurisdicción, evitando que se presenten este tipo de anomalías, así mismo deberá realizar de forma inmediata el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas, en el menor tiempo posible.

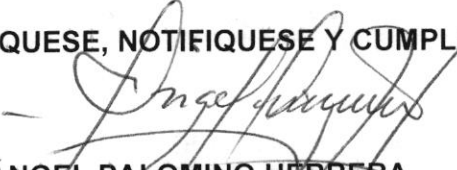
ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CERETÉ**, representado legalmente por la señora alcaldesa, ANA LUZ BEDOYA USTA y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS